

Puerto Madryn, Junio de 2021.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“B., M. E. s/ Violencia Familiar (Acuerdo Plenario 4511/17)” Expte. N° 113/2021** provenientes del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. 1120/20) para resolver el recurso de apelación interpuesto por el denunciado a fs. 84.

I. La parte demandada interpone recurso de apelación, contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 180/21 de fs. 74/77.

Le causa agravio la arbitrariedad con la que la Jueza a quo resolvió las medidas de protección en su contra, luego de haber vulnerado el derecho de defensa en juicio y la garantía constitucional del debido proceso realizando además una valoración e interpretación equívoca del informe del ETI.

Sostiene que, pese a la claridad del texto de la normativa vigente, la Jueza de Primera Instancia decidió violentar y vulnerar las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio.

Asevera que no le interesa tener que realizar cursos de perspectiva de género o de reflexión, o bien abstenerse de mantener contacto o comunicación alguna con la Sra. B. o incluso tener cercanía con la misma y ello ha quedado acreditado en el informe del ETI, por lo que devienen en absurdas las medidas protectorias dictadas al efecto.

Indica que se trata de una cuestión de venganza por parte de la denunciante para con él.

Considera que la Sentencia dictada por la a quo resulta prematura, ya que la Sra. Jueza debió ir más allá que los antecedentes del expediente y encontrar la verdad jurídica.

Explica que no se le permitió tomar intervención desde el inicio del pleito, negándosele la posibilidad de acompañar y producir pruebas antes del dictado de la Sentencia y ejercer así el derecho de defensa.

Finalmente le causa agravios la imposición de las costas del proceso.

Entiende que el principio objetivo de la derrota en el que la a quo ha fundado su sentencia no resulta aplicable a los procedimientos de violencia familiar, atento a las características propias del mismo.

Destaca que la imposición de costas presupone la existencia de una efectiva controversia, configurada a partir de la oposición –previa sustanciación- a una pretensión.

Cita doctrina y jurisprudencia.

A fs. 102/104 contesta el traslado de los agravios la denunciante.

II. La Ley Nacional 24.417 de protección contra la violencia familiar Ley, la Ley 26.485 ley de protección integral a las mujeres, la Ley provincial XV Nro. 12 para el establecimiento de políticas públicas destinadas a prevenir la violencia familiar y la ley XV Nro. 26 de protección integral e igualdad de oportunidades y equidad de género establecen un marco de actuación muy acotado para el Magistrado llamado a entender en la emergencia. Ello motiva que el juez deba intervenir en aquellos casos en que advierta una situación de riesgo para quien las invoca y, por ende, el marco de actuación no debe ser desnaturalizado con planteos que excedan notoriamente ese limitado ámbito procesal fijado por la adopción de medidas urgentes que apuntan a neutralizar la situación de crisis denunciada ante el órgano jurisdiccional.

La última de las normas citadas, en el párrafo que antecede, señala que “La mujer adulta, niña, adolescente, adulta mayor y colectivo LGBTQ+ que sufriese lesiones o maltrato físico, psíquico y/o emocional, sexual y

económico, por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos y solicitar medidas cautelares conexas. A los fines de esta Ley se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones convivenciales y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia y comprenderá asimismo a las personas bajo guarda o tutela" (ver art. 49).

El Sr. C. se agravia porque la Sra. Jueza a quo no le dio intervención en el proceso violentándose de esta manera su derecho de defensa en juicio. Cabe resaltar que conforme surge las constancias de autos el recurrente fue notificado de la medida dispuesta por la Sra. Jueza de Paz el día 19/12/20 según consta a fs. 10/11.

Si bien la Sra. Jueza de Familia toma intervención en las presentes actuaciones el día 28/12/20, procede a hacerle saber a la Sra. B. que la causa iniciada a raíz de la denuncia por ella realizada en la Comisaría de la Mujer tramitará ante ese Juzgado de Familia y que las sucesivas peticiones que estime realizar, deberán efectuarse mediante un abogado. Asimismo, da intervención al Equipo Técnico.

Frente al pedido de habilitación de FERIA Judicial y pedido de prórroga de la Sra. B., la Sra. Jueza a quo prorroga la medida dispuesta con fecha 19/01/21, siendo notificado el Sr. C. el día 21/01/21 conforme surge de fs. 65/66.

Desde dicho momento el Sr. C. tuvo la posibilidad de presentarse en estas actuaciones y ejercer su derecho, pero no lo hizo, esperando hasta el momento de la apelación de la sentencia para tomar intervención en autos. Nada le impidió al denunciado presentarse, contar su versión de los hechos y solicitar las pruebas que considerara pertinentes.

Por otro lado, surge de estos actuados que la Lic. M. del ETI efectuó una entrevista tanto con la Sra. B. como con el Sr. C. A partir de la misma emitió

conclusiones y realizó sugerencias, las cuales fueron receptadas por la Sra. Magistrada a quo.

Es dable destacar que los procesos que se inician a partir de una denuncia de violencia no son contradictorios, ni tampoco cuentan con un procedimiento específico a llevar adelante, sin perjuicio de lo normado en el art. 53 de la Ley XV N° 26 que establece que se debe notificar al denunciado de la iniciación del proceso, de las medidas adoptadas y de los medios de prueba ordenados, garantizando el debido proceso y la defensa en juicio. Además, en el caso de no contar con informes técnicos elaborados por el organismo o los profesionales especializados, deberá requerir que el equipo técnico interdisciplinario analice el contexto de la violencia de género y desarrolle criterios de interseccionalidad, efectúe una evaluación de riesgo a efectos de determinar los daños sufridos por la víctima, conozca la situación de violencia familiar planteada, de peligro y el medio social y ambiental de la familia, debiendo expedirse acerca de los recursos personales, familiares y comunitarios con los que la víctima cuenta y sugerir las medidas protectorias adecuadas. Las conclusiones de dichos equipos no serán vinculantes para la autoridad judicial, pero éstos deberán fundar su apartamiento de aquellas, bajo pena de nulidad.

La Sra. Magistrada le notificó al Sr. C. de las actuaciones y las medidas dispuestas. Aquí, en estos procesos, no existe un traslado de demanda o un período de ofrecimiento de pruebas.

Del art. 51 de la Ley ut supra mencionada se desprende el significado de este tipos de procesos. El mismo establece el objetivo de estos y señala que está destinado a establecer las resoluciones judiciales para prevenir, sancionar, erradicar y reparar la violencia de género en el ámbito familiar.

La denuncia dentro del proceso familiar merece ser apreciada como un reclamo o pedido de ayuda y colaboración que debe operar de manera

inmediata y la jurisdicción no debe estar ajena a este reclamo. Ya sea pronunciando resoluciones precautorias, e incluso sosteniéndolas en el tiempo como en el caso de autos.

De allí que el agravio del recurrente será desestimado.

Por otro lado, manifiesta que existió una interpretación errónea por parte de la a quo de las conclusiones de la profesional del ETI.

Si bien se desprende del informe del ETI que el conflicto que existe es económico y que el Sr. C. no tiene intención de mantener contacto alguno con la Sra. B., también surge que se está comenzando con el proceso de divorcio y división de bienes.

Asimismo, se indica que: *“Si bien el Sr. C. manifestó expreso enojo ni bien comenzamos la entrevista, en el transcurso de la misma pudo estar más en calma y lograr disponerse positivamente a la misma, centrando su discurso en la necesidad de resolver las cuestiones materiales, sin mostrar reflexión respecto la dinámica relacional”*. *“Ante lo expuesto surge beneficioso sugerir ... Sr. C., sería importante pueda iniciar un espacio terapéutico individual donde poder repensar su manera de relacionarse, posicionarse crítico ante su propio discurso y donde generar herramientas subjetivas para afrontar conflictos de manera más saludable. También se sugiere pueda participar de los grupos de reflexión para hombres que hoy se dan de manera virtual. Teniendo en cuenta lo planteado respecto de un posible consumo problemático en la actualidad, sería importante sea evaluado por el CIT más cercano a fin de que allí se indique la necesidad de un tratamiento específico”*.

La Ley de Violencia Familiar XV N° 12 en su art. 9 inc. h) e i) establece que el Juez/a de oficio o a pedido del damnificado podrá: *“Establecer que los involucrados en la problemática reciban acompañamiento y asistencia médica - psicológica”* y *“Disponer la inserción del grupo familiar afectado y/o del victimario en programas especializados integrales”*. Finaliza el mencionado artículo expresando que: *“El Juez/a tendrá amplias facultades para disponer las medidas*

que estime convenientes con el fin de proteger a la víctima, y asimismo fijar a su arbitrio conforme reglas de la sana crítica el tiempo de duración de las medidas dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la causa”.

De ello surge que la Magistrada *a quo*, posee las facultades - en caso de considerarse necesario-, para disponer distintos tipos de medidas.

La *a quo* basó su dictamen en las sugerencias efectuadas por la profesional del Equipo Técnico Interdisciplinario. Que el denunciado no esté de acuerdo o no se encuentre satisfecho con esta decisión, no es un argumento que tenga solidez para provocar por sí solo la revocación de lo decidido en la inferior instancia.

Finalmente le causa agravio la imposición de costas a su cargo.

Si bien es cierto que nos encontramos frente a un proceso especial, que no es contradictorio, en el que no hay ganadores y vencidos, no es menos cierto que la Sra. B. se vio en la necesidad de efectuar el presente proceso frente a las actitudes amenazantes del Sr. C.

Del informe del ETI de fs. 71/72 surge que: *“El Sr. C. reconoce haber “mandado” a un empleado, no al hijo, a retirar las patentes de la camioneta porque desde su punto de vista la Sra. B. no las puede mantener y estas no estaban aseguradas. Ante esto afirma “la camioneta es mía, no es delito, no robé porque está a nombre de una empresa mía de soltero”. En este punto el Sr. C. menciona estar asesorado por personas del ámbito judicial de renombre, evidenciando necesidad de manifestar cierta posición de poder favorable ante lo acontecido...” “Si bien no habría habido violencias físicas, queda claro que el modo en que el Sr. C. obtiene las patentes de la camioneta figura una dificultad en la resolución de conflictos por medio de la palabra y una escena donde impera la agresividad más allá de lo concreto/físico”.*

Las costas procesales persiguen dar una respuesta efectiva al justiciable que, ante la necesidad de promover una actuación judicial, debe solventar una importante serie de gastos que constituyen los costos del proceso.

De las constancias del expediente se concluye que la Sra. B. pudo tener motivos suficientes para presentarse judicialmente a fin de sentirse resguardada.

De ello que la Sra. Jueza concluye imponer las costas del proceso de la manera que lo hace.

En casos como éste, las costas no operan como condena ni encuentran su asiento en el principio objetivo de la derrota. *“Cierta tipo de procesos presentan características especiales que llevan a apartarse de la regla general orientada a dar predominio al vencimiento. La materia en disputa determina ese tratamiento especial, que se refiere estrictamente a valoraciones de tipo subjetivo que dejan de lado el principio objetivo de la derrota. No se trata de aplicar o deducir principios diferentes, sino de ponderarlos desde la perspectiva singular del problema que se resuelve.”* (Osvaldo A. Gozaini, “Costas Procesales”, Vol. 2, Tercera Edición, Ediar; Bs. As., Año 2007, pág. 687).

Por todo lo hasta aquí expuesto es que no existe mérito alguno para apartarse de lo resuelto por la Sra. Magistrada de la primera instancia.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la parte apelante (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios profesionales correspondientes a los Abs. V. A. F. y S. L. F. en forma conjunta en diez (10) JUS y los del Ab. E. P. en ocho (8) JUS (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

Por las consideraciones expuestas, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 180/21 de fs. 74/77 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de Alzada a la parte apelante (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales a los Abs. V. A. F. y S. L. F. en forma conjunta en diez (10) JUS y los del Ab. E. P. en ocho (8) JUS (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

4) REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, REMITASE COPIA al Observatorio de Decisiones Judiciales con Perspectiva de Género, **DEVUÉLVAS**

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse una vocalía vacante.